

Alejandro Diez
Hurtado*
PUCP
Departamento de
Ciencias Sociales

Autoridades locales y comunidades indígenas en el Perú del siglo XIX. Una aproximación desde la sierra centro y norte del Perú¹

Resumen

Este artículo aborda las transformaciones del vínculo institucional entre las poblaciones periféricas (rurales e indígenas) y el Estado durante la creación e implementación de un gobierno republicano que intentaba cambiar las instituciones y prácticas del Estado colonial peruano. Desarrolla el tránsito de los cabildos de indios como instancias de representación étnica y de autoridad local hacia nuevas formas comunitarias de representación, fundadas en lazos de propiedad antes que por ámbitos jurisdiccionales. Propone que la transformación de las instituciones de gobierno indígena en los espacios rurales del centro y norte peruanos pasó por tres procesos sucesivos: 1) una etapa inicial de tolerancia de dos modelos de organización de la autoridad indígena, uno moderno, que adoptó las nuevas formas institucionales republicanas y otro tradicional, que reprodujo las formas coloniales de autogobierno; 2) una etapa intermedia que buscó institucionalizar las nuevas autoridades en medio de las disputas por el control y la propiedad del territorio; y 3) la consolidación del modelo municipal republicano, marcado por la expulsión de los indígenas y los modelos colectivos de gobierno del Estado, lo que generó la separación de espacios y jurisdicciones entre la autoridad municipal y los propietarios territoriales.

Palabras clave: Comunidades indígenas, gobierno municipal, propiedad, autoridades republicanas, autoridades tradicionales

Abstract

This paper deals with the transformation of the institutional link between peripheral populations (rural and indigenous) and the state, in the context of the creation and implementation of a republican government trying to change former institutions and practices of the colonial Peruvian state. It addresses the transition from councils of Indians as instances of ethnic representation and local authority towards new forms of community representation, based on ties of ownership rather than by jurisdictions. It is proposed that the transformation of indigenous government institutions in rural areas of central and northern Peru went through three

1 Este trabajo se elaboró dentro del marco del proyecto de investigación "Procesos de transformación de colectividades campesinas (siglos XIX al XX), con el auspicio del Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

* Alejandro Diez Hurtado es profesor principal del Departamento de Ciencias Sociales y becario andino del IFEA UMIFRE 17 CNRS-MAEE. Contacto: adiez@pucp.edu.pe.

successive processes: 1) an initial stage of tolerance of two organization models of indigenous authority, a modern one that adopted new republican institutional forms, and a traditional one that replicated colonial self-government institutions; 2) an intermediate stage which sought to institutionalize the new authorities in the middle of disputes concerning territorial control and land property; and 3) the consolidation of the republican municipal model, marked by the expulsion of indigenous people and collective models of state government, which produced the separation of spaces and jurisdictions between municipal authorities and landowners.

Key words: Indigenous communities, municipal government, land property, civil authorities, traditional authorities

Introducción

Este artículo aborda las transformaciones y cambios en el vínculo institucional entre poblaciones periféricas (rurales e indígenas) y el Estado, en el marco de implementación y creación de un gobierno republicano que intentaba cambiar las instituciones y las prácticas del Estado colonial peruano. La instauración del régimen republicano tras la independencia supuso el cambio de un sistema de gobierno fundado en la diferencia de estatus (españoles e indios) a otro fundado en la (supuesta) igualdad entre ciudadanos. Los cabildos coloniales fueron reemplazados por municipios republicanos, supuestamente basados en la separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y en principios democráticos de gobierno (Bonilla 1991). El proceso de reemplazo de instituciones y autoridades continuó antiguas estructuras coloniales (legales y sobre todo institucionales) sin las cuales no era posible gobernar, pero también siguió un proceso de transformación y adaptación de las nuevas instituciones republicanas.

La necesidad del nuevo Estado por gobernar y la búsqueda de la población por ser incluida en el mismo intensificaron la tensión entre las continuidades e inercias propias de la sociedad y las reformas de la administración y del gobierno que se buscaba instituir. Esta tensión configuró un amplio espacio de indeterminación y por ende de negociación bajo el signo de la necesidad y presión continua del Estado central por consolidar un aparato institucional (formal) de gobierno y una población que buscaba pertenecer al Estado y que mantenía una serie de instituciones propias. El espacio de "indeterminación bajo presión" obligó al gobierno central a una serie de concesiones y a interactuar con prácticas no legales o no formales para garantizar cierto grado de control; del lado de las poblaciones y sus instituciones, la brecha condujo a un proceso constante de transformación institucional, que terminó por cambiar significativamente los vínculos que existían anteriormente (Mallon 2003; Méndez 2005; Chiaramonti 2009). El destino de los cabildos coloniales de indígenas y sus derivaciones republicanas (municipio, cabildo de peruanos, comunidad de propietarios) ilustran este proceso de transformación en tensión y la creación (¿o será invención?) de un Estado republicano relativamente diferente de los proyectos políticos dictados por la capital. En el mediano plazo, hacia finales del siglo XIX, tras una serie de cambios legislativos y periodos de supresión, los municipios se consolida-

ron como instituciones detentoras del poder local legitimadas por el Estado republicano. El costo social de este proceso sería la separación entre los gobiernos municipales, sostenidos por criterios de ciudadanía y la legislación del Estado y las instituciones de representación y organización de los indígenas, cuya vinculación con el Estado será en adelante más territorial y propietaria que política y tributaria.

El tratamiento de este tema supone que el estudio del Estado aborda fenómenos que exceden el ámbito de lo estrictamente político. Se retoma la apuesta antropológica por una comprensión más compleja y social del Estado y en particular la proximidad que tienen las formas de la política y de la organización (y la estructura) social (Abéles 1990), así como la dimensión cultural y multiforme del Estado (Corrigan y Sayer 2007) en sociedades rurales de diverso tipo. El Estado está siempre en construcción y “habla” por medio de sus instituciones y representantes. En dicho marco, la hegemonía es siempre un proceso parcial al mismo tiempo que una constante (Roseberry 2007). El análisis del Estado desde las periferias es el análisis de sus bases de organización e institucionalidad, pero también de las relaciones que establece con las poblaciones locales, así como las formas que toma la articulación entre ellas y el Gobierno. Los problemas de articulación y los mecanismos por los cuales se delega, transmite, legitima o reconoce la autoridad desde las bases hasta las capitales definen el espectro de la política en los espacios locales y periféricos (Gledhill 2000). El análisis de estos procesos comprende a las instituciones políticas y a las organizaciones sociales en los espacios locales periféricos del Estado, y también a los dispositivos que permiten la gubernamentalidad (*gouvernementalité*) de los territorios tanto por mecanismos formales del Estado como de parte de las poblaciones locales y sus propias instituciones; este contexto nos remite al campo de la micropolítica (Foucault 2004).

Se pretende abordar dichas transformaciones en el Estado teniendo en cuenta las formas institucionales locales antes que los debates sobre la representación, la ciudadanía o los cambios en la legislación. Se muestra cómo van cambiando las formas e instituciones de autoridad en los espacios territoriales que deben ser gobernados. Se propone que la transformación de las instituciones municipales en los espacios rurales del centro y norte peruanos pasó por tres momentos y procesos sucesivos: 1) una etapa inicial en la que la incapacidad del Estado por gobernar los territorios se expresa por la tolerancia de dos modelos de organización de la autoridad indígena uno moderno, que adopta las nuevas formas institucionales republicanas y otra tradicional, que reproduce las formas coloniales de autogobierno; 2) una etapa intermedia en la que empieza a definirse la legitimidad de las nuevas autoridades y se busca su legalidad en medio de las disputas por el control y la propiedad del territorio, la transformación o ratificación del estatus de los terrenos realengos, devenidos en bienes “públicos” bajo la República; y, 3) la consolidación del modelo municipal republicano, marcado por la expulsión de los indígenas y de los modelos colectivos de gobierno del Estado, lo que generó la separación de espacios y jurisdicciones entre la autoridad municipal y los propietarios territoriales.

La primera parte del artículo versa sobre la instauración del modelo de gobierno municipal en los espacios locales del interior del país. Se muestra, a partir de algunos casos, cómo el modelo ideal de municipio se instauró como instancia de gobierno local por adaptación de las estructuras de los cabildos coloniales que existían anteriormente. El proceso no fue general y

dio lugar a dos tipos de situaciones imprevistas que ilustran el carácter incompleto y parcial del proceso: un conjunto de cabildos optan por la continuidad sin cambiar su nominación, cargos ni funciones, por lo que aparecen cabildos “coloniales” en funciones durante el régimen republicano; por otro lado, algunos cabildos coloniales que no fueron convertidos en municipios republicanos adoptan dicho estatus de manera informal, fuera de la estructura del Estado e imitan e instituyen cargos y funciones asignados por las regulaciones republicanas a los municipios.

La segunda parte explora la formalización y regularización de las funciones de las nuevas autoridades e instituciones municipales en medio de las tensiones locales generadas por la indeterminación respecto de las tierras de montes y pastos, anteriormente realengas, por las que se disputan los indígenas, hacendados y autoridades republicanas. Las disputas por la administración y la tenencia de la tierra muestran la diferencia entre los procesos de apropiación y propiedad y los de gobierno y jurisdicción en el Estado republicano.

Finalmente, la tercera sección muestra cómo dicha indeterminación termina generando una separación entre la autoridad municipal, reconocida por el Estado, consolidada y legitimada como instancia de poder (y dominación) local y la serie de asociaciones de autogobierno de propietarios colectivos –por lo general indígenas– que se constituyen como instancia legítima alrededor de la propiedad de la tierra y que reclaman, ejercen y exigen constantemente jurisdicción frente al Estado.

2. La transformación de los cabildos de indígenas coloniales

Hacia finales del periodo colonial, los espacios rurales (e indígenas) eran gobernados por cabildos de indios o de españoles, dependiendo de su composición y origen. En cada pueblo, uno o dos alcaldes, un procurador de cabildo y un número de regidores regían los asuntos locales y representaban a la población. La autoridad y la administración local estaban sujetas a estas autoridades municipales, portadoras de vara, elegidas anualmente los 31 de diciembre (Diez 1992). Eran la autoridad indiscutida del gobierno indígena colonial. En los pueblos, los alcaldes ejercían labores de resguardo del orden público, administración de justicia y también recaudaban el tributo.

Con el advenimiento del sistema republicano de gobierno, los cabildos, o al menos buena parte de ellos, pasaron a constituir las nuevas municipalidades. En ellas, se conservaban un alcalde (solo uno) y un síndico procurador como principales responsables del gobierno local, junto con sus regidores. A este cuerpo municipal se añadieron dos tipos de autoridades locales: el gobernador y sus tenientes gobernadores (representantes vinculados al gobierno central) y los jueces de paz (extensión local del poder judicial). Estas nuevas autoridades debían marcar un cambio en el régimen político que vinculaba los espacios locales con un nuevo Estado republicano caracterizado por tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

Las funciones del gobierno local quedaron en teoría repartidas entre las nuevas autoridades: el gobernador sería el representante del Estado; el juez de paz se encargaría del rol judicial y dejaba para la municipalidad la regulación de los asuntos locales. Sin embargo, esta separación de funciones no era fácil de lograr. En la práctica, era muy difícil para las nuevas autoridades cumplir las funciones que les asignaba el nuevo orden republicano. Se procurará mostrar que la costumbre, o si se quiere la cultura política colonial, siguió marcando el gobierno local al menos por un par de décadas.

Las escasas fuentes encontradas para los primeros años parecen sugerir que en los pueblos el gobernador, el alcalde y el juez de paz lejos de constituir autoridades separadas, actuaban colectivamente como lo hacían los cabildos coloniales; alguna evidencia muestra que los alcaldes republicanos ejercían al mismo tiempo funciones judiciales como sus homólogos coloniales. De hecho, las autoridades republicanas eran elegidas conjuntamente, en un mismo acto de votación, y designadas a partir de un mismo grupo de electores (Diez 1998). En municipios como Carampoma, las autoridades republicanas (alcalde, gobernador, secretario y juez de paz) actuaban en conjunto², probablemente como lo hiciera en su momento el antiguo cabildo. Algo semejante ocurría en Vicco, Sechura, Laraos y otros nuevos distritos de los que tenemos referencias.

El tránsito del cabildo a municipio en Sechura es probablemente un buen ejemplo de un tránsito ordenado entre los órdenes colonial y republicano. La nueva municipalidad continuó por algunos años eligiendo alcaldes republicanos en clara continuidad con la práctica anterior, con la novedad de que se elegía uno y no dos alcaldes como en el período colonial; además, el procurador siguió eligiéndose por lo menos hasta 1926 y recién en 1929 hay evidencia de que se había cambiado la denominación de dicho cargo a síndico procurador³ como estipulaba la ley, con lo que se empezó a marcar distancia entre el cargo republicano y el colonial.

Las municipalidades republicanas tempranas eran, después de todo, continuación de los cabildos, por lo que es comprensible que por un tiempo mantuvieran sus antiguas atribuciones y funciones. Así, por ejemplo, en Paita, la municipalidad republicana continuaba eligiendo a los mayordomos de las cofradías. Según los testigos, la práctica era antigua pues:

Según las actas y libros de cofradías, y sin interrupción de costumbre se hallan sentados por todos los años de dichos libros las actas que por votación de los cabildos llamados antes de indios y por el constitucional de españoles (...) y los pertenecientes a la actual independencia entreberados de españoles con los que se nomina peruanos y no se ha variado nunca el derecho de elegir el cabildo a los mayordomos, en presencia sólo del párroco en el templo, y este los ha confirmado, firmando como

² AGN. Tierras de comunidades, C 8, exp 67, 1829, Carampoma.

³ En 1830, en Sechura se le denomina "procurador síndico general de la honorable municipalidad".

precedente⁴.

Con el tiempo y ante los reclamos del párroco, esta función pasó a la parroquia⁵.

Pero el proceso de transformación de los cabildos en municipios fue mucho más complejo que un proceso de adaptación de cargos y funciones; supuso también esfuerzos y procesos por la continuidad y por la adaptación de los cabildos coloniales más allá del reconocimiento estatal, lo que generó en el camino dos tipos de instituciones municipales republicanas informales: los cabildos de peruanos y los municipios no reconocidos.

No sabemos cuántos cabildos coloniales perduraron en sus funciones tras la independencia sin recibir el estatus municipal en el nuevo Estado. Estos cabildos continuaron con sus mismos cargos y funciones, y transformaron para ello su constitución y su denominación. Un buen ejemplo de ello fue el cabildo de Sondorillo, en la sierra de Piura, que constituido como “cabildo de peruanos” continuó sus funciones al menos 20 años tras el establecimiento de la República, integrado por un procurador de la comunidad, tres alcaldes (cabeza, segunda y campo) y otros cargos menores, que representaban a los indígenas del pueblo (Diez 1998: 171). Hay múltiples ejemplos más: en San Pedro de Pari (actual Pasco) aparece un “procurador natural” en defensa de sus tierras, tal y como lo hacía años antes su homólogo colonial; en San Damián de Checa, en Huarochirí, hay también dos alcaldes “de peruanos” en 1829, que se presentan ante la justicia exigiendo que no se les cobre la contribución por sus “heroicos servicios en la guerra de independencia”, reivindicando así su condición de ciudadanos peruanos e indígenas⁶. En 1857, en San Lorenzo de Quinti, había autoridades (alcaldes) en las parcialidades del pueblo⁷. Esta continuidad de los cabildos y sus varas no fue ciertamente un fenómeno general, pero su existencia lejos de ser marginal, llegó en algunas zonas –como en Huaylas (Thurner 2007) – a constituir entramados organizacionales jerárquicos complejos, articulados entre sí y paralelos a los municipios⁸.

La continuidad de los cabildos coloniales con la denominación de cabildos de peruanos con-

4 La práctica fue instituida “para que se aumentase y no se excusasen algunos vecinos de servirlos y llevar adelante dha devoción, se tomó a cargo el cavildo nombrar los mayordomos y también pongo que con conocimiento del cuerpo recallera el nombramiento en sujetos de providad y facultades para que fuera en aumento y no en disminución”. AAP Rep Civ, leg 1, exp 2. 1823, 40fu.

5 Otra concesión a las prácticas coloniales parece haber sido la continuidad, en algunos distritos, de un “alcalde campo”, aparentemente encargado de asuntos internos referidos a tierras y pastos; hay referencia a su existencia en Sechura, al menos entre 1826 y 1859. En 1826 este alcalde de campo trabajaba estrechamente con el alcalde municipal, por lo que no se trataba de un cuerpo paralelo de autoridades, sino de una suerte de autoridad informal, adscrita al municipio, y que trabajaba con él.

6 AGN. Tierras de comunidades C 9, exp 75, Canta 1826.

7 Como la parcialidad de Llacuaz en San Lorenzo, que en 1857 era representada por su alcalde. AGN. Tierras de comunidades, C 6, exp 46, Quinti, 1857.

8 Es probable que fuera igualmente significativo en varias zonas de la sierra sur. La continuidad de los cabildos explica en buena medida la supervivencia de varayoqs encontrados por los etnógrafos del siglo XX, sobre todo en zonas rurales del sur andino (Coombs 1987; Rasnake 1989, Mishkin 1964; Abercrombie 2006).

densa, por un lado, la continuidad de las prácticas locales de representación y de gobierno y, por otro lado, los reclamos de ciudadanía étnicamente determinada al incluir en el nombre del cabildo su nueva condición política; en las primeras décadas de la nueva República solo los indígenas se autodenominaban peruanos, puesto que los mestizos y blancos se presentaban como ciudadanos (Thurner 2007).

La segunda modalidad resulta más sorprendente: cabildos coloniales que no son reconocidos por el Estado, pero que se autoconvierten a las formas y títulos republicanos y adoptan los nuevos títulos o al menos parte de ellos. Un largo juicio (1810-1847) entre los “municipios” de Pampacocha y Cochabamba, en Canta, permite mostrar las complicaciones legales (y de traducción al nuevo lenguaje del Estado) que suponía la instauración de uno de estos “municipios de peruanos republicanos”

Denominación de los alcaldes del cabildo común de San Lorenzo de Cochabamba

Año	Denominación del alcalde
1810	Alcalde ordinario
1813	Alcalde
1826	Alcalde municipal de la reducción de San Lorenzo de Cochabamba
1827	Alcalde del pueblo de San Lorenzo
1830	Alcalde municipal
1831	Alcalde de pueblo
1832-33	Alcalde del pueblo y personero de su comunidad
1834-36	Alcalde constitucional del pueblo de San Lorenzo

Fuente: AGN. Tierras de comunidades, 3, 33, 1826.

La secuencia de nombres asignados a los alcaldes ilustra las indeterminaciones respecto a la nominación de las nuevas autoridades republicanas desde la óptica de la organización étnica local. Así, la primera referencia republicana a uno de estos alcaldes informales, “alcalde municipal de la reducción” (1826), indica que no se trata de un municipio republicano reconocido por el Estado peruano; en el mismo año, el pueblo de Pampacocha –vecina a Cochabamba– tuvo un “alcalde ordinario” con clara referencia a su continuidad colonial. La ambigüedad de estos alcaldes se expresa con más claridad en 1827, en Cochamarca (Pasco), cuando en un juicio por tierras el pueblo es representado por sus “alcaldes juntados”, mayores y menores, “de primer voto y de segundo voto de este pueblo de Cochamarca” que se denominan también a sí mismos “alcaldes municipales ministros de la vara de la ilustre municipalidad del cavildo de Cochamarca”; allí, el cabildo colonial cambió de nombre sin perder sus antiguas denominaciones ni su estructura y conservaba incluso dos alcaldes como en la colonia, pero

reclamaba el estatus de municipalidad republicana.

Posteriormente, algunos pueblos optaron definitivamente por los nuevos nombres municipales republicanos y en adelante el alcalde será “municipal” o “del pueblo”, como en Cochamarca (entre 1827 y 1833); en Pampacocha (1826 a 1833), en Huaros (1834) o en Pumacoto (1835). Estos cambios de denominación de las autoridades “municipales” locales muestran indeterminación, pero también conexión y consonancia entre el espacio local y la política nacional; en extremo, entre 1834 y 1836, en Cochamarca, la autoridad se autodenomina “alcalde constitucional” durante el gobierno también “constitucional” de la República. Un proceso semejante ocurrió con las otras autoridades de los cabildos, como los procuradores coloniales, reconvertidos en síndicos procuradores republicanos. Estas autoridades informales –llamadas más tarde “pedáneas”–, inicialmente reconocidas como interlocutores por los juzgados, no tenían un lugar claro en la estructura política del Estado, por lo demás tampoco muy institucionalizada ni consolidada.

Más allá de las diferencias en sus denominaciones, los alcaldes de peruanos, así como los alcaldes y síndicos procuradores de los municipios de pueblos compartían su interés por ser incluidos y tomados en cuenta por el Estado, y reclamaban derechos y protección. Sin embargo, aunque reconocidas informalmente e involucradas en las dinámicas locales de la autoridad y agentes fundamentales para el cobro de las contribuciones, estas autoridades no tenían un lugar legal en la estructura del Estado. Es por ello que conforme el Estado republicano se institucionaliza, la informalidad de las autoridades se hace más patente y se abre un nuevo período en el que deben nombrarse personeros para ser reconocidos como interlocutores, aunque con funciones limitadas.

3. Derechos jurisdiccionales y propiedades colectivas: las disputas municipales por los pastos y tierras eriazas

En uno de sus trabajos sobre la sierra central, Contreras (1991) analiza los conflictos intercomunales durante el siglo XIX y los interpreta como parte del proceso de fragmentación de los antiguos cabildos coloniales hacia la constitución de nuevas unidades en el marco de creación de los municipios republicanos. Muestra que cerca de la mitad de los conflictos corresponden a la separación de comunidades “madres” e “hijas”, la mayor parte en medio de disputas por la posesión de pastos y tierras. Mientras las llamadas “comunidades madres” tratan de mantener el control –lo que equivale a asignar derechos de uso y no pocas veces a cobrar arriendos– las “comunidades hijas” reclaman autonomía y libre determinación sobre lo mismo. En buena parte de los casos estaba de por medio la necesidad de establecer linderos, con la clara y explícita intención de “no privatizar el usufructo, sino la propiedad de antiguas heredades colectivas: tierras cofradiales, pertenecientes al municipio o a la comunidad en tanto personas jurídicas”. Estos casos nos son particularmente interesantes, pues la mayor parte de las “comunidades madres” fueron antiguos cabildos, en tanto que las “comunidades hijas” eran grupos de usufructuarios de porciones de tierras que anteriormente estaban bajo

la jurisdicción del cabildo.

Este proceso podría ser interpretado –y es lo que se propone– como de generación de nuevos colectivos, independientes de las unidades de gobierno y de la jurisdicción municipal. En estos casos están en juego los derechos de acceso –más o menos exclusivo– a las tierras de pastos y a sus recursos, pero sobre todo los límites políticos y la competencia de las autoridades para controlar su territorio. Las disputas por la administración, control y resolución de conflictos respecto de las antiguas tierras realengas, luego baldías “propiedad del Estado” pero de uso común y libre para la población serán cruciales en el proceso de consolidación y afirmación de los municipios republicanos.

Los municipios republicanos no heredarían con facilidad las funciones de sus predecesores; los terrenos de montes y pastos no exclusivos y no apropiados en la Colonia y en los primeros años republicanos darían lugar a no pocos conflictos y tensiones entre diversos grupos entre sí y con los municipios. Los años republicanos marcan una sensible diferencia de interés respecto de las tierras baldías, cuya extensión y propiedad era indeterminada e imprecisa. La presión sobre la tierra, las demandas de propiedad y los conflictos que eran muy limitados en la colonia se exacerban en la República con la introducción de nuevas reglas de registro público en el contexto de apropiación de grandes extensiones de tierra con una modalidad de propiedad privada inédita antes de la República.

Lo que estaba en juego no era únicamente la propiedad. Y es que en el caso de bienes como la tierra es habitual la superposición de múltiples derechos –entendidos como grados de disposición– y en particular los derechos del Estado versus los de los propietarios particulares y directos sobre el terreno (Testart 2003) o, dicho de otra manera, los derechos jurisdiccionales versus los derechos de propiedad. La mayor parte de trabajos sobre la propiedad de la tierra comunal y sobre la relación entre el cabildo colonial o el municipio republicano y las tierras de indios se enfocan particularmente en la propiedad, sin distinguirla de los derechos jurisdiccionales (Flores Galindo 1987; Contreras 1991). Con esta distinción conceptual, el problema de las funciones del municipio republicano se puede plantear como la tensión y distinción entre las funciones jurisdiccionales de los municipios versus la afirmación de derechos de propiedad de diversos agentes “privados”.

La norma republicana señalaba que la solución de las disputas por tierras debía recaer en jueces territoriales, dependientes de los juzgados de primera instancia. Sin embargo, en vista de la generalizada ausencia de juzgados, los asuntos referidos a tierras eran confiados a los jueces de paz de los pueblos; ello significaba quitar a los municipios la función judicial que los antiguos cabildos habían ejercido. En la práctica, durante las primeras décadas republicanas, los jueces de paz actuaban aparentemente como si fueran parte del municipio, es recién durante la segunda mitad del siglo XIX que los jueces empiezan a actuar como autoridades separadas y relativamente autónomas del municipio (Diez 1992 y 1998).

Es precisamente durante la segunda mitad del siglo XIX que se exagera la competencia por los derechos de acceso, control, jurisdicción y propiedad sobre la tierra. Estas disputas sobre

tierras que eran al mismo tiempo del Estado y de uso común permiten entender el proceso de constitución de las instancias institucionales con control sobre los terrenos de acceso y uso colectivos. Se tratará de mostrar que los cabildos se afianzaron en un rol jurisdiccional no propietario, en tanto que fueron agentes “privados”, comunales o no, los que se perfilaron como detentores de la propiedad sobre la tierra, afirmando derechos de exclusividad de acceso.

¿Qué ocurrió entonces con los derechos sobre las tierras de uso común? Hay evidencia de numerosos distritos de la sierra de Lima en los que menudeaban desentendimientos y disputas respecto a los derechos a pastizales y terrenos originalmente no apropiados y que eran antiguamente de uso común⁹.

La respuesta de las municipalidades fue la afirmación de sus derechos de jurisdicción sobre dichos terrenos, una suerte de municipalización de la propiedad del Estado. La densidad de la información sobre Laraos permite imaginar cómo pudo haber sido el proceso general. Ante la indeterminación de derechos, diversas personas empezaron a apropiarse –por ocupación o por “compra”– de terrenos pertenecientes a la comunidad de Laraos; esas personas pretendían ser propietarias, lo que generó descontento y disputas por el derecho de acceso libre a los pastos y a la leña que se obtenía en dichos lugares¹⁰. La municipalidad distrital emprendió entonces un proceso de “municipalización” de terrenos por la remisión de algunas de las ventas y la reversión de terrenos y solares al municipio¹¹. El resultado fue la recuperación de una jurisdicción territorial lo suficientemente fuerte como para constituir al municipio como agente con derechos de renta y de asignación de tierras a comuneros y a particulares. Hacia finales del siglo XIX, la municipalidad de Laraos ejercía dominio sobre una serie de terrenos (al menos catorce, entre estancias y pastizales) y disponía de recaudadores de pastos, encargados de cobrar derechos de pasturaje a todos los usufructuarios¹². Así, los derechos jurisdiccionales se entendían como derechos de asignación de recursos y de generación de renta, de manera semejante a como las comunidades campesinas contemporáneas ejercen control sobre los pastizales y estancias de su propiedad. Ello equivale a decir que los municipios –y seguramente Laraos no es una excepción sino expresión de un fenómeno más general–, se comportaban, respecto de los terrenos de pastos de su municipio, como si fueran comunidades. La jurisdicción no era solamente un asunto de gobierno político o ejercicio de justicia, sino que permitía cierto grado de administración de los recursos del distrito.

En paralelo, algunos ocupantes de tierras tenían éxito y lograban apropiarse de porciones de



9 Pampacocha vs San Lorenzo (Canta) entre 1836 y 1847, por tierras y pastos (AGN. Tierras de comunidades C3, exp 33, 1826); San Pedro de Pari y Cochamarca contra la hacienda Diezmo (Pasco), entre 1826 y 1827, por pastos (AGN. Tierras de comunidades, C 9, exp 75, 1826); Huaros contra particular, 1834, por arriendo de las tierras de Acochaco (AGN, C5, exp 39, 1834) y otros casos.

10 AGN. Títulos de comunidades, C4, leg 43, 1891-1899. Libro de actas del consejo distrital de Laraos.

11 Los conflictos por algunos terrenos no serían resueltos sino hasta el reconocimiento comunal en tanto que otros continuarían, incluso hasta nuestros días, lo que ha generado disputas del tipo comunidad madre (Laraos) vs comunidad hija (Langayco).

12 AGN. Títulos de comunidades, C4 leg 44, 1891-1910. Libro de actas. Relación de gastos de la comunidad de Laraos.

terreno y desarrollaban derechos exclusivos de propiedad. Ello producía nuevos conjuntos de propietarios, así como nuevos terrenos y propiedades colectivas, todo ello en medio de disputas entre agentes que competían por el acceso a la tierra (Diez 1998). Sobre la base de la indeterminación del mejor derecho a la tierra numerosos agentes particulares o colectivos disputaban su propiedad. Entre 1840 y 1850, por ejemplo, en la serranía de Huaylas representantes indígenas se enfrentaron a los hacendados debido a su pretensión de cerrar pastizales y fuentes de leña que eran tradicionalmente considerados como ejidos y por lo tanto de libre acceso. Por su parte, los hacendados reclamaban propiedad sobre dichos terrenos muchas veces malinterpretando deliberadamente los títulos coloniales en su favor (Thurner 2006: 92).

Si los municipios no eran exactamente “propietarios” de los terrenos, como tampoco lo habían sido los comunes de indios, existía durante esta mitad del siglo XIX una serie de propiedades colectivas llamadas tierras de ayllu, de parcialidad o de comunidad, dependiendo de las regiones. Este tipo de control “de propiedad” sobre tierras colectivas provenía del reconocimiento de derechos republicanos sobre terrenos poseídos por grupos indígenas desde la época colonial, algunas de ellas de “repartimiento”, otras de “comunidad” y las terceras de “composición” (Thurner 2006; Diez 1998), pero también de la reivindicación de derechos sobre tierras de pastos generados durante la República. Este proceso de reivindicación y defensa de derechos de propiedad colectiva se halla en el centro del proceso de creación de una nueva institución que se llamaría luego “comunidad de indígenas” y que orientada a la defensa de la propiedad de la tierra se convertiría en el siglo XX en la principal institución para la intermediación con la población indígena. Ello supuso que lo que fue un vínculo “tributario” se convirtiera en un vínculo “protector” respecto de la propiedad colectiva, que forjado en la República fue llamado el “pacto colonial” (Platt 1982).

La construcción de estos derechos republicanos sobre la propiedad supone dos tipos de procesos ligados entre sí: la generación de los colectivos –en principio indígenas, pero también mestizos– que reclaman los derechos sobre la tierra y establecen quiénes tienen derecho a la tierra; y la delimitación de los terrenos y propiedades con definición de linderos frente a otras propiedades (Diez 1998).

Por supuesto, los primeros que reclamaron estos derechos de propiedad colectiva fueron los grupos de indígenas organizados bajo las estructuras políticas de los llamados cabildos y municipios de peruanos con modelos de organización colonial o republicana, que los organizaban y representaban. Manteniendo sus funciones de gobierno que las vinculaban a las autoridades políticas y al cobro de la contribución personal, estas autoridades pedáneas orientaron buena parte de sus funciones de representación a la defensa de derechos de acceso privilegiado o exclusivo sobre determinados terrenos.

Sin embargo, muchos grupos de propietarios no contaban con instituciones propias de autoridad o representación. A diferencia de regiones como Huaylas o Cusco (Thurner 2006; Manrique 1988), en donde la población indígena era representada por autoridades tradicionales que conformaban conglomerados institucionales, hacia el norte del país, en Piura o Cajamar-

ca, la existencia de dichas autoridades era precaria, esporádica o nula. En dichas zonas, las autoridades indígenas no conformaban un cuerpo dirigente instituido; se trataba de autoridades como el “alcalde de campo” de Sechura (Piura) o del “alcalde auxiliar” de Laraos (Lima), que fungían como apéndices de las autoridades “legítimamente constituidas” (el alcalde y el gobernador) y ciertamente no tenían la capacidad para representar a la población indígena en la defensa territorial de la propiedad en común.

Así, la necesidad de defensa de la tierra generó nuevas formas institucionales de representación y autoridad, algunas sobre modelos conocidos, otras relativamente inéditas. Para ello, y en parte debido a la exigencia del propio sistema judicial peruano, el personero se erigió como nueva autoridad representante de los colectivos indígenas. Elegido o autodesignado, este personaje encarnó la defensa de la propiedad común de grupos de interesados indígenas y los representó ante funcionarios estatales y el poder judicial (Diez 1998; Contreras 1991; Glave 1992). Aparecido a mediados del siglo XIX, este agente fue cada vez más frecuente en los documentos hacia la segunda mitad del siglo XIX y prácticamente monopolizó la representación de los colectivos indígenas hasta finales del mismo.

Pero, ¿a qué instancia o institución colectiva representaban los personeros? Habida cuenta de que no existía en la legislación ninguna institución comunitaria reconocida como tal, la denominación jurídica de estos grupos no siempre se precisaba, sino que era sumamente vaga y las más de las veces indeterminada. Los nombres de los grupos variaban de región en región; en documentos y matrículas de Cusco, los grupos colectivos de indígenas son llamados explícitamente ayllu o parcialidad¹³; en zonas más al norte, como en la sierra de Piura, estos mismos grupos colectivos son llamados haciendas de comunidad, para señalar que legalmente se trata de haciendas que pertenecen a muchos individuos (Diez 1992); en la zona central, y particularmente en la sierra de Lima, los documentos refieren a los representantes del ayllu o parcialidad, seguido del apelativo del lugar. Todas estas denominaciones de grupos de propietarios colectivos no tenían un apelativo común; ya en el siglo XX serían llamados unívoca e inequívocamente comunidades.

Aunque existe el supuesto muy difundido de la continuidad histórica entre los ayllus prehispánicos y las comunidades (como creía Castro Pozo en 1924) o entre los cabildos de indios y las comunidades (como sugiere la hipótesis de la matriz colonial de Fuenzalida de 1972) e incluso en las narrativas sobre la identidad de los propios comuneros contemporáneos, la comunidad indígena y campesina, tal y como la conocemos actualmente, fue una creación decimonónica, un real proceso de invención de una forma institucional relativamente “moderna” y ciertamente territorial y propietaria (Grondin 1978; Diez 1999).

El caso de los terrenos de Catacaos ilustra el tránsito de las instituciones coloniales-republicanas hacia nuevas formas de organizar los asuntos de los colectivos de indígenas. Aun cuando



13 Cabe señalar que rara vez se estipula la diferencia entre ambas categorías, probablemente se trata de apelativos derivados de la costumbre y no de una diferencia sociológicamente determinada.

los nuevos jueces de paz fueran encargados de las disputas territoriales (Diez 1992), buena parte de ellas eran resueltas primero por el síndico procurador del municipio y luego por el procurador del Santísimo, el cargo máximo de la más importante cofradía del pueblo, y que empezaría, en el contexto republicano, a asumir funciones de representación del “común”, es decir, del colectivo de indígenas del pueblo. Hacia mediados del siglo XIX, las autoridades locales, ante las disputas internas por la propiedad de terrenos, declararon que el procurador del Santísimo era incompetente para dichas representación “puesto que sus funciones se limitan solo a la celebridad de las fiestas y demás actos pertenecientes al culto”¹⁴. Frente a esta ausencia de representación, los indígenas de Catacaos inventaron nuevas formas de organización y representación; en un reclamo sobre las tierras de la zona llamada Chato se presentó una “nómina de los indígenas propietarios y con derecho a los terrenos de la comunidad voluntaria de esta población”. Un conjunto de indígenas reclamaron exclusividad de uso de terrenos frente a algunos indígenas que pretendían reclamarse dueños únicos de tierras que eran consideradas colectivas y sobre las que todos debían tener derecho y cerraron su alegato insistiendo que: “juramos por dios creador del universo que no poseemos lo ajeno, sino terrenos bacantes que pertenecen a la comunidad voluntaria e integrada de indígenas”¹⁵. Lo singular del caso es que el nombre escogido ilustra exactamente lo que estaba ocurriendo: que un conjunto de indígenas se declara como propietario de un terreno sobre el que reivindicaban derechos de uso y ocupación por asociación voluntaria frente a terceros y frente al Estado.

Esta comunidad voluntaria, nueva forma institucional relativamente inédita, fue probablemente fruto de las reglas de juego democráticas republicanas y de las exigencias formales de la representación colectiva frente a la ley, así como de la necesidad interna y endógena de generar una instancia capaz de organizar la acción colectiva, manejar colectivamente un territorio en propiedad y resolver con relativa autonomía las disputas surgidas entre los copropietarios.

4. Municipios de “mistis” y comunidades de indígenas

La constitución de comunidades de indígenas propietarios, una forma institucional organizada alrededor del reclamo de derechos de propiedad sobre la tierra, no es independiente del proceso de institucionalización y consolidación de los municipios distritales y de la naturaleza del gobierno de los mismos, así como de quienes ejercían los cargos. Las características que

14 ADP. JPIC, leg 72, exp 1433, 1848.

15 ADP. JPIC, leg 138, exp 2800, 1872. Se hace la anotación de que la respuesta de la parte contraria reconoce la existencia de propiedad colectiva, pero también señala que tiene derechos particulares sobre los terrenos en disputa: “los terrenos pampas de Chato, todos ellos son de comunidad, porque estos solo se humedecen en los años abundantes de aguas del río, como sucedió en los años de 1871, 1877, 1878 y el próximo pasado de 1884; pero se me hace necesario haser presente a su señoría, como desde luego lo hago, que el espacio de terreno, que como de comunidad, bajo el numero de cuadras de frontera y fondo indicados, de el nos apropiamos desde el año de 1871, año en que ningún comunero de mi clase, reconocía hasta entonces propiedad ni dominio alguno”. Esta cita muestra que ya en la época, los derechos colectivos presuponían también derechos particulares en el interior, tal y como funciona la dinámica de parte importante del territorio-propiedad comunal contemporáneo (Diez 2003).

adoptaron estos colectivos de propietarios los alejó y separó de los gobiernos municipales de los distritos a los que pertenecían.

Hacia finales del siglo XIX, los municipios republicanos se consolidaban como institución del Estado en los ámbitos distritales; estaban compuestos por una serie de funcionarios con tareas y funciones establecidas; ejercían la autoridad formal sobre los centros poblados y sus anexos; y estaban legitimadas y reconocidas por el gobierno central en Lima.

Los municipios contaban con una estructura consolidada de cargos y autoridades, estaban orientados hacia una gestión “moderna” con directivas del gobierno central, que acataban las leyes nacionales en la medida de lo posible y de lo conveniente. Así, por ejemplo, hacia finales del siglo, el distrito de Laraos contaba con un alcalde, dos síndicos (de rentas y gastos) y tres regidores (de instrucción primaria, de obras públicas y de agua); este conjunto de funcionarios conformaba el concejo municipal. Adicionalmente, contaba con una serie de agentes municipales en los diversos anexos en los que se dividía formalmente el distrito.

Una breve revisión de las actas de los consejos de Laraos¹⁶ y de Sechura (Municipalidad Distrital de Sechura 1997) brinda un panorama de las actividades y funciones que desarrollaban los municipios distritales: el cuidado del orden público, el control y mantenimiento de puentes y caminos, la solución de algunos problemas de circulación de mercancías (particularmente contrabando en Sechura), administración de terrenos colectivos pertenecientes al municipio –llamados a veces de “comunidad” pero propiamente municipales–, regulación de la vida social y cotidiana¹⁷ y, particularmente, el cuidado de la instrucción pública, que era una de sus principales y más atendidas funciones. Adicionalmente, se esperaba que los municipios, en coordinación con la autoridad política (el gobernador) controlaran también a las autoridades y representantes indígenas (¿subalternas?).

La legitimidad de estas autoridades políticas estaba asegurada por su conexión directa con el gobierno central, con quien mantenía una activa y profusa correspondencia por la cual las autoridades nacionales daban directivas y buscaban mayor control sobre temas como rentas, seguridad y policía, escuelas, nombramiento de gobernadores, control y limpieza de caminos y, por supuesto, procesos electorales –cuando los había. Tanto las actas de los municipios como las secciones “municipios”, “prefecturas” y “subprefecturas” del Archivo General de la Nación y de la Biblioteca Nacional dan cuenta de la activa correspondencia mediante la cual el Estado actuaba en los espacios locales. Se sabe, por supuesto, que este control indirecto solo podía desarrollarse por una cuasi privatización de la acción del Estado en el espacio local distrital y provincial, cuyas autoridades –representantes y parte del Estado– gobernaban el territorio de acuerdo con su conveniencia (Husson 1992; Nugent 2007). Sin embargo, el gobierno central no claudicaba completamente sus pretensiones de control territorial, como

16 Libro de actas del Consejo Municipal de Laraos. AGN. Leg 4 cuad 43, 1891-1899, 118 fu.

17 Hay varias referencias en los archivos al control sobre las fiestas tradicionales y a la prohibición del alcoholismo y la necesidad de disminuir cuando no erradicar celebraciones que solo significan derroche (Manrique 1988).

lo muestran las múltiples comisiones y misiones enviadas prácticamente a todos los rincones del país para supervisar a las autoridades locales. Una cita respecto de la actuación de una de las comisiones enviadas a visitar el municipio de Catacaos muestra el espíritu y la opinión que le merecían los gobiernos locales: “Ud y todos saben lo que son las divisiones lugareñas, tenaces en sus propósitos, intransigentes en sus resoluciones, decididas y hasta audaces en los medios que ponen en juego para sobreponerse al bando que les es contrario”¹⁸.

A diferencia de los cabildos coloniales en los que la autoridad local siempre era ejercida por una élite que gobernaba a sus “semejantes”, el gobierno municipal de fines del siglo XIX estuvo marcado por una separación étnica, institucional y en último término, “social” que en la práctica separaba políticamente a las poblaciones que formalmente debía unir. Así, se constituyeron dos grupos, uno con sus autoridades “propias”; de un lado, notables ciudadanos detentores del poder local desde el municipio y la gobernación, muchas veces enfrascados en interminables disputas entre ellos, configurando facciones; otro, con autoridades indígenas (pedáneas, informales, en todo caso, no reconocidas por el Estado), supuestamente subordinadas a la autoridad estatal pero con un amplio margen de autonomía. Ambos grupos se vinculaban cotidianamente en un espacio social, político y económico interdependiente, en una suerte de economía moral de obligaciones mutuas marcadas por la dominación y explotación de un grupo sobre el otro (Scott 1978) y conformando complicadas redes de clientelismo político que integraban desde los notables de las provincias hasta los yanaconas de las haciendas (Manrique 1988; Husson 1992; Diez 1998).

Si hacia finales del siglo XIX los municipios mantenían cierto control jurisdiccional sobre las áreas comunes, este era seriamente disputado por las “autoridades pedáneas” y por las nuevas autoridades y agentes de representación de los indígenas y en particular por los representantes de la “comunidad” entendida ahora como un grupo de ocupantes de tierras que reclaman sobre ellos derechos de uso cuando no de propiedad. Los procesos de generación de propiedades indígenas con leyes republicanas venían de la mano con la generación de espacios de relativa autonomía y ausencia de control directo de las municipalidades.

Por ello, hacia finales de siglo XIX, y probablemente dentro de procesos de cambio en la relación entre el Estado y la población indígena, el gobierno central consideró seriamente la necesidad de ejercer un mayor control sobre las instituciones de autoridad y representación indígena no completamente sujetas a la legislación y a las autoridades locales. La necesidad de control del Estado empezó a considerar estas autoridades y formas de organización como una amenaza a la autoridad y al orden. En el gobierno central, las autoridades locales recibieron órdenes para prohibir y erradicar las formas tradicionales de autoridad. En respuesta a las directivas, el concejo municipal de Laraos acordó que:

en conocimiento de las faltas de respeto y subordinación del alcalde auxiliar del Cercado, a las autoridades superiores, según notificación del juez de paz del mismo

18 BNP. D 4842, 1895.

y considerando que la existencia de esas autoridades anómalas, lejos de responder a algún beneficio práctico, son en muchos casos una rémora y un obstáculo para la marcha regular de la administración; se resolvió unánimemente que se permitiría la existencia de esas autoridades solo por este año debiendo procederse de manera que desaparezcan absolutamente el próximo año¹⁹.

Sin embargo, por lo general, las autoridades locales debatían entre la supresión o la conservación de estas autoridades informales, dependiendo de cuán necesarias se consideraban su intermediación con las poblaciones locales campesinas e indígenas. En regiones como Huaylas, se hicieron patentes las dudas de algunas autoridades respecto de la conveniencia de la medida, pues las autoridades llamadas genéricamente pedáneas servían de enlace entre el municipio y el gobernador con la población y eran funcionales como alguaciles de la autoridad además de ser pieza clave en el cobro de la contribución (Manrique 1988; Thurner 2006).

Una solución particular, cuya extensión y representatividad se desconoce, la proporciona el distrito de Muquiyauyo, en donde se estableció un modelo sui géneris de vinculación entre el gobierno municipal y la comunidad. En dicho pueblo, la organización tradicional indígena estaba constituida por cuatro cuarteles, cada uno con sus autoridades propias que interactuaban con la municipalidad distrital. Ante la reivindicación y la necesidad de control de los terrenos de pastos y protección de linderos colectivos constituyeron una “comunidad” propietaria de las tierras, cuya dirección y principal cargo fue ocupado por el alcalde municipal, con autoridad doble sobre el municipio y sobre la comunidad. Aun cuando más adelante los comuneros necesitaron afirmarse contra la autoridad municipal, con el reconocimiento de la comunidad, el alcalde conservó la dirigencia por unos cuantos años más. Paulatinamente, por la vía del control de los recursos, la institución comunal, ya en el siglo XX, fue independizándose y marcó distancia con el municipio distrital (Grondin 1978).

El proceso de la independización de la comunidad de Muquiyauyo, en la primeras décadas del siglo XX, es contemporáneo con los procesos de consolidación de los colectivos de propietarios –de indígenas y no indígenas– en buena parte del territorio nacional (Lima, Cusco, Piura, Junín). Estas nuevas unidades territoriales, que no tenían un apelativo común a lo largo del país y que eran llamadas haciendas, parcialidades, ayllos e incluso en algunas zonas sociedades de defensa empezaron cada vez más a ser llamadas comunidades. Aun cuando en múltiples ocasiones se establecía el vínculo con los antiguos pueblos y sus cabildos, sus integrantes señalaban más bien su carácter de asociación voluntaria ante la ley. Su representación frente al Estado estaba encarnada por personeros, que tanto regían algunos asuntos internos como movilizaban a la población, y ejercían la función de representación y defensa del colectivo ante el exterior (Glave 1992; Diez 1998). Se trataba de nuevas autoridades, básicamente territoriales, representantes de propietarios privados de las tierras que ocupaban y de las que vivían.

En la confluencia de movimientos de defensa del indígena, así como del indigenismo jurídico y de las artes, las nuevas unidades territoriales de indígenas empezaron a construir el camino hacia el reconocimiento y se estableció la protección del Estado a las nuevas comunidades de indígenas y a sus propiedades (Trivelli 1992; Diez 1992 y 1999) que serían en adelante las interlocutoras en la relación entre las poblaciones indígenas, campesinas y rurales con las múltiples instancias de organización del Estado. Se completa con ello el largo camino de separación de las autoridades indígenas de la estructura del Estado. En adelante su vinculación con el Estado y el gobierno central estuvo menos en los municipios republicanos que en la relación entre comunidades indígenas y funcionarios estatales, separados políticamente del gobierno local por su condición de no ciudadanos y en tensión cuando no en abierta confrontación y conflicto con las autoridades de los municipios de la República del Perú. Las referencias a la autoridad municipal territorial serán en adelante reminiscencias supervivientes de su antiguo estatus como autoridades locales, como en San Damián en Huarochirí, cuya primera autoridad comunal se titulaba “síndico personero del distrito de San Damián, parcialidad de Concha”.

Epílogo

Los procesos narrados son la antesala y un antecedente poco conocido en la historia de la reconformación de los colectivos indígenas que a lo largo del siglo XX se hicieron reconocer como comunidades indígenas primero y como comunidades campesinas después (Trivelli 1992; Diez 1998; Sánchez 1986; Hunefeldt y Altamirano 1989). Estas instituciones omnipresentes en el espacio rural peruano contemporáneo estuvieron fundadas en la propiedad que el Estado les reconocía sobre la tierra que ocupaban, pero aun siendo reconocidas por la Constitución del Estado e interlocutoras ineludibles del mismo, no formaban parte de su estructura. Si bien la generalidad de los estudios antropológicos sobre las comunidades les atribuye su origen en los ayllus (Castro Pozo 1926) o en los cabildos de indios (Fuenzalida 1976; Remy 2013), se está procurando mostrar que el tránsito de las poblaciones indígenas ha cambiado en su composición, en sus criterios de pertenencia al grupo y en su relación con el Estado.

Se ha logrado esbozar cómo el tránsito de los cabildos de indios al Estado republicano no los convirtió automáticamente en comunidades, sino que muchos de ellos –como no podía ser de otro modo– se transformaron en formas municipales republicanas en tanto que otros mantuvieron las características de los cabildos coloniales pero fuera de la estructura del Estado. Varias décadas de indeterminación institucional y la debilidad del Estado para establecer un nuevo régimen en cada rincón del país permitieron la aparición de múltiples formas de organización de la autoridad local, unas conservaron las antiguas formas coloniales y otras adoptaron total o parcialmente las nuevas formas republicanas.

Hacia mediados del siglo XIX, el Estado se organizó mejor y optó por formas municipales republicanas y jurisdiccionales, y subordinó y controló las antiguas instituciones de organi-

zación y representación indígenas. Los remanentes de los antiguos cabildos indígenas se convirtieron en auxiliares de las autoridades republicanas, pero mantuvieron en muchos casos funciones rituales que las legitimaron. Consideradas competidoras de la autoridad formal por el gobierno central, estas autoridades pedáneas fueron reiteradamente proscritas y a la vez defendidas y protegidas.

En el proceso se disputaron territorios y propiedad. Las municipalidades, instancias jurisdiccionales a quienes correspondía administrar las tierras del Estado (las antiguas tierras realengas, luego eriazos) tuvieron que mediar entre las pretensiones propietarias de dos tipos de "privados": las haciendas y los colectivos de indígenas que empezaron a desarrollar nuevas estructuras de autoridad, más territoriales que las coloniales y que con el tiempo derivaron en lo que más tarde se conoció como comunidades indígenas. Así, la "jurisdicción" de los territorios quedó formalmente a cargo de los gobiernos municipales en tanto que la "propiedad" fue una atribución de agentes privados, entre los que destacaban dos formas institucionales, las haciendas y las comunidades.

Tres procesos contemporáneos muestran la continuidad de las tensiones y procesos que les dieron origen: el creciente número de conflictos respecto a la defensa de la propiedad comunal frente a los procesos mundiales de expansión capitalista y presión sobre la tierra y otros recursos; la exigencia creciente de grupos indígenas que reclaman leyes de consulta ciudadana y que pugnan para se les incluya en las decisiones del Estado; y la demanda progresiva de comunidades campesinas e indígenas que solicitan al Estado su reconocimiento como centros poblados menores y reclaman un estatus municipal para ser incluidos dentro de la estructura del Estado.

Bibliografía

Abeles, Marc
1990

Anthropologie de l'État. Paris: Armand Collin.

140

Abercrombie, Thomas
2003

Caminos de la memoria y del poder. Etnografía e historia en una comunidad andina. La Paz: IFEA-IEB, Cooperación ASDI-SAREC.

Bonilla, Heraclio (compilador)
1991

Los Andes en la encrucijada. Indios, comunidades y Estado en el siglo XIX. Quito, Ed. Libri Mundi/Grosse-Luermern.

Castro Pozo, Hildebrando

- 1926 Nuestra comunidad indígena. Lima, Editorial Lucero.
- 1979 [1924] Nuestra comunidad indígena. 2ª. ed. Lima: El Lucero.
- Chiaramonti, Gabriela**
2009 "La redefinición de los actores y de la geografía política en el Perú a finales del siglo XIX. Historia. II, número 42, pp. 329-370.
- 2007 De marchas y contramarchas: apuntes sobre la institución municipal en el Perú (1812-1861). Araucaria. Segundo semestre, 9, número 18, pp. 150-179.
- Contreras, Carlos**
1991 Conflictos intercomunales en la sierra central, siglo XIX y XX. En: Bonilla, Heraclio (compilador). Los andes en la encrucijada: indios, comunidades y estado en el siglo XIX. Quito, Libri Mundi, pp. 199-219.
- Corrigan, Philip y Derek Sayer**
2007 La formación del Estado inglés como revolución cultural. En LAGOS, María L. y Pamela CALLA (compiladores). Antropología del Estado. Dominación y prácticas en América Latina. La Paz, PNUD, pp. 39-116.
- Coombs Lynch, David**
1987 Todos somos iguales. Concepciones idealizadas y realidad social en una comunidad quechua de Cajamarca. Cajamarca, UNC.
- Diez Hurtado, Alejandro**
2003 Interculturalidad y comunidades: propiedad colectiva y propiedad individual. Debate Agrario. Número 36, pp. 71-88.
- 1999 Comunidades mestizas. Tierras, elecciones y rituales en la sierra de Pacaipampa. Lima, CIPCA-PUCP.
- 1998 Comunes y haciendas. Procesos de comunalización en la sierra de Piura. Cusco, CBC-CIPCA.
- 1992 Pacaipampa: un distrito y una comunidad. Piura, CIPCA.
- Flores Galindo, Alberto (editor)**
1987 Comunidades campesinas. Cambios y permanencias. Lima, Chiclayo, Concytec, CES Solidaridad.
- Foucault, Michel**
2004 Naissance de la biopolitique: cours au College de France (1978-1979). Paris: Gallimard-Seuil.
- Fuenzalida, Fernando**
1976 Estructura de la comunidad de indígenas tradicional. Una hipótesis de trabajo. En MATOS MAR, José. Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, pp. 219-263.

- Glave, Luis Miguel**
1992
Vida, símbolos y batallas. Creación y recreación de la comunidad indígena. Cusco, siglos XVI-XX. Lima, FCE.
- Gledhill, John**
2000
El poder y sus disfraces. Barcelona, Bellaterra.
- Gronidin, Marcelo**
1978
Comunidad andina: explotación calculada. Un estudio sobre la organización comunal de Muquiyauyo, Perú. Santo Domingo, Secretaría de Estado en Agricultura.
- Hunefeldt, Cristine y Nelson Altamirano**
1989
Aspectos comunales en el largo plazo. Formulación, destrucción, reconfiguración de la comunidad. Cusco, ponencia presentada al Sepia III.
- Husson, Patrick**
1992
De la guerra a la rebelión (Huanta, siglo XIX). Cusco, CERA Bartolomé de Las Casas.
- Larson, Brooke**
2002
Indígenas, élites y Estado en la formación de las repúblicas andinas. Lima, IEP-PUCP.
- Mallon, Florencia**
2003
Campesinado y nación. La construcción de México y Perú postcoloniales. México, Colegio de Michoacán.
- Manrique, Nelson**
1988
Yawar Mayu. Sociedades terratenientes serranas. Lima: Desco.
- Matos Mar, José**
1976 [1969]
Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú. 2°. ed. Lima, IEP .
- Municipalidad Distrital de Sechura**
1997
Libros de cabildo de la Villa de San Martín de Sechura 1889-1900. Perfil jurídico y afirmación histórica de la provincia de Sechura. Lima, Gráfica Bellido.
- Méndez, Cecilia**
2005
The Plebeian Republic: The Huanta Rebellion and the Making of the Peruvian State, 1820-1850. Durham and London: Duke University Press.
- Mishkin, Bernard**
1964
Los quechuas contemporáneos. En Estudios sobre la cultura del Perú actual. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Nugent, David**
2007
La reconfiguración del campo moral en el Perú del siglo XX. En LAGOS, María L. y Pamela CALLA (compiladores). Antropología del Estado. Dominación y prácticas en América Latina. La Paz, PNUD, pp. 140- 204.
- Platt, Tristán**
1982
Estado boliviano y ayllu andino. Tierra y tributo en el Norte de Potosí. Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- Rasnake, Roger**
1989
Autoridad y poder en los andes. Los kuraqkuna de Yura. La Paz: Hisbol.
- Remy, María Isabel**
2013
Historia de las comunidades campesinas e indígenas del Perú. Lima, Instituto de Estudios Peruanos. Documento de trabajo 202.
- Roseberry, William**
2007
Hegemonía y el lenguaje de la controversia. En LAGOS, María L. y Pamela CALLA (compiladores). Antropología del Estado. Dominación y prácticas en América Latina. La Paz, PNUD, pp. 117-139.
- Sánchez, Rodrigo**
1986
Organización andina: drama y posibilidad. Huancayo, IRINEA.
- Testart, Alain**
2003
Propriété et non propriété de la terre. L'illusion de la propriété collective archaïque. En Etudes Rurales, enero-junio, pp. 167-187.
- Turner, Mark**
2006
Republicanos andinos. Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- Trivelli, Carolina**
1992
Reconocimiento legal de comunidades campesinas: una revisión estadística. Debate Agrario. Julio-setiembre, número 14, pp. 23-37.